



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 020-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073859-2021 de fecha 25.11.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 2927-2021-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 5643-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Retención de Pagos N° 02 – ACTG – 000459 de fecha 20.03.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 19 del expediente.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 6250-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 07.11.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, asimismo mediante la Notificación de Cargos N° 869-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 08.03.2019, se precisaron los cargos imputados.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0000407-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya² de fecha 16.04.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9883-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 04.10.2019, se resolvió sancionar con una multa de 4.543 UIT, a la empresa recurrente

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Notificado el día 08.05.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6369-2019-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 35 del expediente.

³ Notificada el día 15.10.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13194-2019-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 44 del expediente.

por incurrir en la infracción tipificadas en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido.

- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2858-2020-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 19.11.2020, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por la empresa recurrente, respecto mediante la Resolución Directoral N° 9883-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 58-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 06.01.2021, entre otras cosas, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multa presentada por la empresa recurrente respecto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9883-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2797-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 28.09.2021, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reprogramación del cronograma de pagos establecidos mediante la Resolución Directoral N° 58-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 29.10.2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2797-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2021.
- 1.9 Mediante escrito con el Registro N° 00073859-2021 de fecha 25.11.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021.
- 1.10 Mediante la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 17.12.2021, se resolvió declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 58-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021.
- 1.11 A través del Memorando N° 05415-2021-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones – PA, remitió el expediente N° 5643-2018-PRODUCE/DSF-PA, al Consejo de Apelación de Sanciones, el cual fue recibido con fecha 10.01.2022.
- 1.12 Por último, con el Oficio N° 00000009-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁹ de fecha 13.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 5643-2018-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente.

⁴ Notificada el día 27.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6262-2020-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 158 del expediente.

⁵ Notificada el día 12.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 241-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 177 del expediente.

⁶ Notificada el día 29.09.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5199-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 195 del expediente.

⁷ Notificada el día 05.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5582-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 211 del expediente.

⁸ Notificada el día 22.12.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6493-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 225 del expediente.

⁹ Notificado el día 13.01.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1** Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021.
- 2.2** Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra de la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTION PREVIA

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 3.1.1** El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.1.2** Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.3** El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.1.4** Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹¹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹¹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese*

parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 3.1.5 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone es causal de nulidad del acto administrativo el vicio referido a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.
- 3.1.6 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.1.8 Por su parte, el inciso 1 del Artículo 368^{12°} del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el CPC), de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo¹³, establece que el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.
- 3.1.9 En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, emitió la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2021, que resolvió declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 58-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021, aun cuando se encontraba pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00073859-2021 de fecha 25.11.2021 contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, la cual también se encuentra vinculada al referido beneficio.

sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

¹² Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

¹³ **Artículo IV°.-** sobre Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

3.1.10 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁴ de fecha 17.12.2021, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, vulnerándose así el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3.2 Respetto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁵.

¹⁴ Notificada el día 22.12.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6493-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 225 del expediente.

¹⁵ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 3.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
 - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
 - c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021.
- 3.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021, fue notificada al recurrente el 22.12.2021.
 - b) Asimismo, conforme al Memorando N° 00000286-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2022, la Dirección de Sanciones – PA, ha informado a este Consejo que la empresa recurrente no ha interpuesto recurso de apelación alguno en contra de la citada Resolución Directoral, por lo que se tiene por consentida.
- 3.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 3.3.1 El artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 Por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021.
- 3.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento, en tanto no se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de dicha resolución directoral.
- 3.3.5 Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección de Sanciones – PA deberá; tomando en consideración lo resuelto en la presente Resolución; verificar lo establecido en el artículo 42 del REFSPA, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y su modificatoria, respecto a la pérdida del beneficio de fraccionamiento y evaluarlo en su oportunidad.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la referida norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, puede interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha norma.
- 4.1.6 El inciso 2) del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 Finalmente, el artículo 358° del CPC, al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

4.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 4.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹⁶”*.
- 4.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹⁷: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio (...)¹⁸”*.

¹⁶ El subrayado es nuestro.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

¹⁸ El subrayado es nuestro.

- 4.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí¹⁹ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho (...)”²⁰*.
- 4.2.5 En atención a ello, de la revisión del escrito con Registro N° 00073859-2021 de fecha 25.11.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado su pedido de nulidad de la recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° e inciso 2) del 124° del TUO de la LPAG, así como los artículos 358° y 367° del CPC.
- 4.2.6 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000009-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 5643-2018-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente; siendo que, si bien ella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha, no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 4.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante

¹⁹ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

²⁰ El subrayado es nuestro.

Acta de Sesión N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.02.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3483-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones